



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-TP-31/2014

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA, LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-31/2014, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Representante Propietaria **C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**, en contra del Auto de fecha catorce de julio de dos mil catorce, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-27/2014, que desechó parcialmente la denuncia interpuesta por el instituto político actor y negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a la probable responsabilidad de la asociación “Fundación Ganfer I. A. P.”, en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos descritos en el escrito de interposición del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Presentación de la denuncia.** El siete de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Presidente de

su Comité Directivo Estatal, presentó denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como del Partido Acción Nacional y de la asociación Fundación “Ganfer I. A. P.” por su probable responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**II.- Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó admitir parcialmente la denuncia interpuesta, desechándola en lo concerniente a la imputación hecha en contra de la asociación Fundación “Ganfer I. A. P.”.

## **SEGUNDO. Recursos de Apelación.**

**I.- Presentación de la demanda.** El día cinco de agosto del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** El día seis de agosto del presente año, mediante oficio IEEyPC/SEC-693/2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha ocho del mismo mes y año, mediante diverso oficio IEEyPC/PRESI-401/2014, remitió el expediente número CEE/RA-27/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-31/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

**IV.- Admisión.** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**V.- Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Terceros interesados.** Por auto de fecha veintiséis de agosto del presente año, se reconoció como tercero interesado al Partido Acción Nacional y al C. Javier Gándara Magaña, quienes comparecieron mediante escritos de fechas siete y ocho de agosto del presente año, realizando una serie de manifestaciones a las que se contrae en los propios autos y que se les tuvo por admitidos y agregados a los autos del expediente que hoy se resuelve.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano que impugna un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual admitió parcialmente la denuncia interpuesta por el instituto político actor, por lo que hace a la probable responsabilidad de la asociación “Fundación Ganfer I. A. P.”, en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

**I. Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios

que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

**III. Legitimación.** La C. María Antonieta Encinas Velarde, está legitimada para promover el presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de la Representante Propietaria del señalado instituto político, según así lo acreditó mediante constancia suscrita por la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que adjuntó a su escrito de impugnación.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.** La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución apelada, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

**A).-** Como primer motivo de queja, el partido recurrente denuncia que el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carece de adecuada motivación y que por tanto transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, pues para arribar a tal determinación, la responsable cita los artículos 23, 160, 162, 166, 210, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, sin precisar artículo alguno, se remitió a las disposiciones correlativas de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Que la violación estriba además, en que la Responsable no estableció fundamento legal alguno para asumir la determinación que se impugna, pues únicamente refirió que de las disposiciones legales señaladas, no se desprende que las fundaciones pudiesen incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña electoral. Lo anterior no obstante que conforme al artículo

16 de la Constitución Política tiene el deber de fundar sus determinaciones en la ley, cosa que no ocurrió en el caso concreto, al no haber sustentado el sentido de su acuerdo en dispositivo legal o reglamentario alguno, sobre todo porque los dispositivos legales que cita al final del acuerdo, no guardan relación alguna con la atribución para no admitir una denuncia que cumple con los requisitos formales para su admisión.

Señala también, que la Responsable resuelve incluso contradictoriamente, pues por una parte señala que fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y por otra, asume la determinación que corresponde emitir en una resolución de fondo.

De igual forma, refiere que el Instituto deja de considerar que la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral pueden ser llevados a cabo por personas morales y que por lo tanto, son sujetas a la comisión de infracciones por violaciones a la normatividad electoral, determinación que debió además ser resuelta por el Pleno del Consejo y no por los Consejeros en un acuerdo de trámite.

**B).-** En el segundo motivo de inconformidad, el instituto político actor, aduce que el acuerdo impugnado viola la garantía de legalidad que previene el artículo 14 Constitucional, así como lo establecido en los artículos 296 párrafo cuarto y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la resolución de las medidas cauteladas solicitadas fueron emitidas por autoridad carente de competencia para ello, pues atento a lo dispuesto en el primero de los dispositivos es la Comisión de Denuncias quien puede decretarlas, siendo el caso de que fue el Pleno del Consejo y no la citada Comisión quien resolvió sobre dicha solicitud.

En el mismo motivo de queja, el apelante refiere que con independencia de lo anterior, la resolución de las medidas cautelares fue mediante una indebida motivación, pues en su concepto, la Responsable realizó un incorrecto análisis de la petición en el dictado de las medidas, pues contrario a lo resuelto, en el caso concreto la medida cautelar adquiere justificación por la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente derivada de una afectación producida, sin percatarse la Responsable que la conducta que se solicitaba fuera suspendida era real y continuada, sin que haya señalado claramente el por qué consideró que los actos ya no se seguían realizando, lo que se traduce en una ilegal actuación que agravia los intereses del instituto político actor.

**QUINTO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora vigente en la época en que acontecieron los hechos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

**SEXTO.- Estudio de fondo.**

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido recurrente, y que fueron sintetizados en el cuarto considerando de esta resolución, la materia del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la Responsable admitió parcialmente la denuncia motivo del procedimiento administrativo sancionador, y si resolvió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante con apego a derecho.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los ahora recurrentes, permite concluir que los mismos devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

En relación al agravio reseñado en el inciso **A)** de este considerando, se estiman fundados los motivos de disenso por los cuales el inconforme aduce que la Responsable no resolvió de manera fundada y motivada porque consideró no admitir la denuncia interpuesta en contra de la asociación “Fundación Ganfer I. A. P.”.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos. Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una

unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, “ratio essendi”, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos

legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que considere que resulta irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar una violación formal tal que impida defenderse, o bien, una irregularidad en el aspecto material, que aun cuando permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

En ese sentido, es menester destacar que la Responsable para determinar la no admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la asociación “Fundación Ganfer I. A. P.”, se limitó a señalar que:

*“...No resulta procedente la admisión de la denuncia de mérito en contra de la Fundación Ganfer I. A. P., toda vez que la misma no es sujeto de infracción de los preceptos antes referidos, ya que dichas disposiciones establecen que solamente los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular podrán incurrir en actos anticipados de precampaña o de campaña electoral, no así las fundaciones, mismas que no solo están*

*imposibilitadas legalmente para acceder a un cargo de elección popular sino para realizar acciones de carácter partidistas...”*

Como puede advertirse, la argumentación con la que la Responsable pretendió justificar la no admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Fundación Ganfer I.A.P., no cumple con la debida fundamentación ni adecuada motivación, con lo que, tal y como lo refiere el instituto político actor, transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que toda autoridad, como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está obligado a acatar.

Lo anterior se estima así, en virtud de que del propio acuerdo se advierte que la Responsable refirió que los preceptos referidos establecen que sólo los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular pueden incurrir en actos anticipados de precampaña o de campaña electoral, mas no así las fundaciones, conclusión a la que arriba sin señalar siquiera a que disposiciones se refirió, pues si bien es cierto que en líneas anteriores a aquellas en las que intentó justificar la no admisión de la denuncia en contra de la referida fundación, invocó los artículos 23, 160, 162, 164, 166, 210, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no menos cierto es que ningún análisis realizó de dichos preceptos jurídicos lo cual resultaba necesario para estar en posibilidad jurídica de arribar a la conclusión a la que finalmente arribó, sobre todo porque de la simple lectura de las referidas porciones normativas, algunas de ellas ni siquiera hacen referencia a los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, lo que pone en un estado de indefensión al denunciante para controvertir la determinación impugnada, al no estar en posibilidad de conocer a ciencia cierta cuál de los artículos señalados son los aplicables al caso concreto, sobre todo porque ningún argumento expresó en ese sentido la Responsable.

De igual forma, se advierte que la autoridad electoral, invocó como fundamento jurídico los artículos correlativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin siquiera hacer mención alguna de un artículo en lo particular, lo que evidencia, en este sentido, una falta total de fundamentación en el dictado del acto ahora reclamado.

Por otro lado, es menester señalar que este Tribunal tampoco advierte que se haya referido artículo legal o reglamentario alguno en el que haya justificado el desechamiento parcial o la negativa a la admisión de la denuncia por lo que hace a las imputaciones que vierte el instituto político actor en contra de “Fundación Ganfer I.A.P.”, lo cual denota una vez más, la deficiente fundamentación en la actuación de la Responsable.

Finalmente, por lo que hace al primero de los agravios, es de señalarse que de igual forma le asiste la razón al apelante cuando refiere que el Instituto responsable no motivó adecuadamente su determinación, pues efectivamente, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se advierte que no existió argumento alguno que justificara la aplicación de dichos numerales, todo lo que impide a este Tribunal a pronunciarse respecto de la legalidad de la determinación adoptada por la Responsable.

Por otro lado, deviene **INFUNDADO** el primero de los argumentos con los que construye el agravio reseñado en el inciso **B)** del considerando cuarto, mediante el cual el instituto político actor, aduce que el acuerdo impugnado viola la garantía de legalidad que previene el artículo 14 Constitucional, así como lo establecido en los artículos 296 párrafo cuarto y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la resolución de las medidas cauteladas solicitadas fueron emitidas por autoridad carente de competencia para ello, pues atento a lo dispuesto en el primero de los dispositivos es la Comisión de

Denuncias quien puede decretarlas, siendo el caso de que fue el Pleno del Consejo y no la citada Comisión quien resolvió sobre dicha solicitud.

Lo anterior es así, porque si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora vigente al momento de la presentación de la denuncia que derivó en el acuerdo impugnado, establece que será la Comisión de Denuncias del Instituto la competente para resolver sobre el dictado de las medidas precautorias que a petición de parte o de manera oficiosa considere sean necesarias para cesar los actos o hechos que constituyan infracción, no menos cierto es que, en términos de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la referida legislación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene hasta el treinta de septiembre del presente año para emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley y para expedir los reglamentos que deriven del mismo, plazo que a la fecha de la presente resolución no ha fenecido, de manera que tomando en consideración ello y además lo dispuesto por el artículo sexto transitorio que establece que las disposiciones generales emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas, el Instituto no transgrede la ley al aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior con independencia de que para la integración de la señalada Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley, se requiere del voto de al menos cinco Consejeros, lo cual solo puede ocurrir una vez que el Consejo General del Instituto sea instaurado mediante la designación de los siete consejeros que lo habrán de conformar, lo que a la fecha de la resolución de la presente controversia no ha ocurrido.

Finalmente, se estima substancialmente **FUNDADO** el diverso motivo de inconformidad por el cual el apelante refiere que la resolución de las medidas cautelares fue mediante una indebida fundamentación y motivación, pues efectivamente, tal y como lo refiere el instituto político actor, de la simple lectura de la parte final del acuerdo apelado se advierte que la Responsable omitió señalar artículo alguno que le permitiera negar la medida precautoria solicitada por el denunciante, además de que tampoco señaló argumento jurídicamente sustentable para ello.

Ello es así, porque basta analizar y dar simple lectura a la parte final del acuerdo impugnado, para advertir que el Instituto responsable se limitó a establecer que la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas estribaba en el hecho de que los actos denunciados consisten en hechos que se realizaron con anterioridad a la presentación de la denuncia y que fueron publicados en los medios de prensa a que se refiere el propio denunciante y que al no tener una continuación en el tiempo, no son susceptibles de ser suspendidos.

Conclusión a la que arriba sin siquiera realizar un análisis de los medios probatorios con los que el denunciante pretende acreditar la existencia de la propaganda que, en su concepto, es contraria a la norma electoral, sin establecer tampoco a qué hechos de los denunciados se refiere en su argumentación, es decir, si se refería a los actos anticipados de precampaña o a los anticipados de campaña imputados por el denunciante; mucho menos, estableció en forma ordenada y cronológica las fechas en que cada nota periodística fue publicada, ni especificó el medio de comunicación en que fueron difundidos los actos denunciados, así como tampoco emitió razonamiento alguno en relación a las fechas en que los actos desplegados ocurrieron ni aquellas en que fueron difundidos, todo lo cual resultaba imprescindible para así estar en posibilidad de establecer la regularidad en que fueron publicados en dichos medios,



y en base a ello, la pertinencia de ordenar, en su caso, la suspensión de su difusión, con lo que se acredita tal y como lo denunció el agravista, la falta de fundamentación y motivación, y consecuentemente, se acredita también la violación al artículo 16 Constitucional delatada.

**SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia.** Ante lo fundado del agravio primero y del segundo de los argumentos que conforman el segundo de los motivos de inconformidad, lo conducente es **REVOCAR** el auto de fecha catorce de julio de dos mil catorce, para efecto de que dentro de un término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deje insubsistentes las determinaciones que fueron materia de la impugnación y emita un nuevo pronunciamiento en relación a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en contra de la Fundación Ganfer I.A.P., así como del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; hecho que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido recurrente, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, **SE REVOCA** el auto de fecha catorce de

julio de dos mil catorce, para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deje insubsistentes las determinaciones que fueron materia de la impugnación y emita un nuevo pronunciamiento en relación a la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta en contra de la Fundación Ganfer I.A.P., así como del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.- **“Firmado.”**

**LA SUSCRITA, LICENCIADA SONIA QUINTANA TINOCO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **09 (nueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-TP-31/2014.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, México, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.**

**SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO**